

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00523-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JESÚS ANTONIO HURTADO** contra **CAPITAL SALUD E.P.S.**

I. ANTECEDENTES

- 1.** Jesús Antonio Hurtado, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de *“petición, a la salud, vida digna y a la igualdad”*, que consideró vulnerados por la entidad convocada al trámite.
- 2.** Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:
 - 2.1** Señaló que desde hace dos meses ha solicitado a la accionada consulta con especialista en urología lo cual no ha sido posible.
 - 2.2** Dado su estado de vulnerabilidad al ser una persona desplazada por el conflicto armado, le es imposible costear el tratamiento o procedimientos respectivos que no ha querido realizar la accionada, sin tener en cuenta su estado de salud y la urgencia de los procedimientos que necesita.
- 3.** Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada que le autorice, ordene, remita, facilite todos y cada uno de los procedimientos médicos, exámenes intervenciones y valoraciones que sean necesarias para tratar la enfermedad que padece; ii) que en adelante preste atienda y suministre de manera integral, continua, suficiente y oportuna todos los medicamentos e insumos para la atención de la enfermedad, en especial, el tratamiento de las terapias que el médico especialista le ordenó.
- 4.** La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

- 1.** El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. De otra parte, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada¹, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”².

¹ Al respecto ver Sentencias T-170 de 2002; T-1210 de 2003, C-800 de 2003, T-777 de 2004, T-1198 de 2003.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2003

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si se suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

3. Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que el amparo deprecado habrá de negarse, dado que no se advierte la transgresión a las garantías constitucionales alegadas por el accionante.

3.1 De una parte, frente a la inconformidad referente a la falta de programación de la cita con el especialista en urología, observa esta judicatura en la defensa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E que ya fue agendada la visita con el galeno, de hecho, la misma se llevó a cabo el pasado 30 de septiembre. Información que fue corroborada por el accionante en comunicación telefónica, quien manifestó que, efectivamente fue atendido el 30 de septiembre de 2020 por el doctor Amado.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con la cita médica con el especialista en urología, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales del tutelante por parte de la E.P.S accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual, frente a este servicio, se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

3.2 Ahora bien, otro punto de inconformidad del señor Jesús Antonio Hurtado fue que, pese a ser diagnosticado con “cáncer de próstata” su E.P.S no le ha brindado la atención y tratamiento indicado por sus médicos tratantes.

Frente a esta afirmación, de las pruebas adosadas por una y otra parte, el despacho no evidenció diagnóstico alguno de la patología de la que se duele el actor. Tampoco la presencia de alguna orden médica referente a tratamientos, procedimientos médicos, exámenes, intervenciones, valoraciones, medicamentos, insumos o terapias, según indicó en el libelo inicial, más allá de la cita médica que se mencionó en líneas precedentes y que ya se llevó a cabo.

En contraposición a ello, en la defensa esgrimida por la E.P.S fustigada claramente indicó, frente al caso del tutelante que se trata de un “(...) *Paciente con diagnóstico de Retención urinaria, EN LOS SOPORTES MÉDICOS APORTADOS NO SE EVIDENCIA DIAGNÓSTICO DE CÁNCER DE PRÓSTATA. Se verifica entrega de medicamentos los cuales se encuentran al día, pendiente programación de consulta de urología. (...)*”

De esta manera, de los anexos allegados a la presente acción y la afirmación de la E.P.S convocada y las vinculadas, se colige que a la fecha el señor Jesús Antonio Hurtado no cuenta con un diagnóstico específico de “cáncer de próstata”, tampoco sus galenos le han ordenado la práctica o entrega de ningún tipo de tratamientos, procedimientos médicos, exámenes, intervenciones, valoraciones, medicamentos, insumos o terapias, y mal haría esta judicatura en ordenar la prestación de un servicio que no está ordenado por ningún médico, quien es el profesional que tiene los conocimientos científicos.

Al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha manifestado que:

*“Por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho a la salud incluye el derecho a un diagnóstico efectivo, el cual –como expresión de los principios de integralidad y eficiencia– exige la valoración oportuna de las aflicciones que tiene un paciente, con miras a determinar el tipo de enfermedad que padece y el procedimiento médico a seguir”*³.

Por tanto, en este caso, el accionante no logró demostrar los parámetros mínimos previstos para el acceso a los servicios implorados, como es la necesidad y urgencia dictaminadas por su médico tratante, por lo que este Despacho no puede, a su arbitrio, determinar si en la actualidad, el señor Jesús Antonio Hurtado necesita algún tipo de tratamiento, procedimiento médico, examen, intervención, valoración, medicamento, insumo o terapia, hasta tanto no sea su médico quien determine el manejo adecuado de la presunta patología que lo aqueja.

Así las cosas, se evidencia que la accionada no ha quebrantado ningún derecho constitucional del señor Jesús Antonio Hurtado, pues dentro del plenario no se aprecia prueba alguna de algún tipo de restricción al derecho

³ Corte Constitucional. Sentencia T-433 de 2014

a la seguridad social, a la salud, o a la dignidad humana. Como se ha dicho a lo largo de esta providencia, es el medico quien debe ordenar ese tipo de servicios.

4. En este mismo orden, en cuanto al tratamiento integral solicitado, no se encuentran méritos suficientes para otorgarlo, pues como ya se dijo, del escrito de tutela y sus anexos, no se observa que se haya enrostrado algún tratamiento específico que requiera en la actualidad el accionante y se le esté negando, al punto que, será a partir de las valoraciones programadas por su E.P.S, como es el caso de la cita con el especialista en urología, que se determinará el procedimiento idóneo que se debe seguir para tratar las posibles patologías del paciente.

En consecuencia, habrá de negarse el tratamiento integral solicitado, al tornarse la tutela improcedente para impartir órdenes hacia el futuro frente a tratamientos, procedimientos o medicamentos integrales que conllevan prestaciones inciertas.

5. Por último, en lo concerniente al derecho de petición que se adujo conculado, sin que haya lugar a mayores consideraciones, tampoco se observa transgresión alguna por parte de la accionada.

Lo anterior, dado que no existe ningún medio de convicción que permita inferir que la petición de la que se duele la convocante haya sido realmente presentada a través de los canales físicos o digitales habilitados por la E.P.S Capital Salud para la radicación de solicitudes. Tampoco existe alguna evidencia de que se haya presentado alguna petición verbal de este talante que esté pendiente por resolver.

Memórese que a voces artículo 23 constitucional, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”, y no pueden predicarse incumplimientos cuando, al parecer, la petición de la persona no ha sido ni siquiera puesta en conocimiento de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **JESÚS ANTONIO HURTADO**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervenientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a45cb2ebf3cad92723fab3227fd5176c4dd369845ea8d95ade8b98309fa41c6

Documento generado en 02/10/2020 09:43:35 a.m.